

**Informe N° 360-2011-GART**  
**Análisis sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A.**  
**contra la Resolución OSINERGMIN N° 159-2011-OS/CD mediante la cual se**  
**fijaron los Importes Máximos de Corte y Reconexión para el periodo 2011 - 2015**

**Para :** **MIGUEL RÉVOLO ACEVEDO**  
Gerente de la División de Distribución Eléctrica

**Referencia :**

- a) Recurso de reconsideración presentado por Hidrandina S.A., recibido por OSINERGMIN el 13.09.2011, según Registro OSINERGMIN 119478 y GART N° 6380.
- b) Subsanción de su recurso recibido por OSINERGMIN el 16.09.2011, según Registro OSINERGMIN N° 121736.
- c) D. 036-2011-GART

**Fecha :** 20 de octubre de 2011

**RESUMEN**

Dentro del plazo legal, Hidrandina S.A. presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución OSINERGMIN N° 159-2011-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los importes máximos de corte y reconexión para el periodo 2011 - 2015. El referido recurso contiene dos petitorios relacionados a la solicitud de mayor sustento sobre los cambios producidos en la publicación tarifaria respecto de la prepublicación, en cuanto a los precios empleados en los recursos de transporte y equipos, y respecto de qué valor representa mejor el comportamiento de una empresa para ser considerado en la ponderación, sea la cantidad de usuarios o la cantidad de cortes y reconexiones por sector típico.

Del análisis efectuado se concluye que, en virtud del Principio de Motivación corresponde a OSINERGMIN dar a conocer al administrado las razones, criterios y fundamentos que sustentan las decisiones adoptadas, y que en cuanto al cambio de criterio, este se encuentra permitido legalmente al amparo del numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la LPAG, siempre que cuente con la debida motivación.

En consecuencia, de la revisión del Informe Técnico N° 290-2011-GART, se verifica que corresponde al área técnica ampliar el sustento sobre los extremos solicitados, a fin de procurar un mejor entendimiento de lo resuelto en la publicación, resultando fundado el recurso de reconsideración. Subsancada la omisión y, en caso determine que el defecto incurrido no afecta el resultado de la resolución cuestionada, corresponde conservar el acto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la LPAG.



**Informe N° 360-2011-GART**  
**Análisis sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A.**  
**contra la Resolución OSINERGMIN N° 159-2011-OS/CD mediante la cual se**  
**fijaron los Importes Máximos de Corte y Reconexión para el periodo 2011 - 2015**

En el presente Informe se analiza el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - Hidrandina (en adelante "Hidrandina") contra la Resolución OSINERGMIN N° 159-2011-OS/CD mediante la cual, entre otros, se fijaron los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, para el periodo 2011-2015 (en adelante "Resolución 159").

Para la elaboración del presente Informe se han revisado los documentos que conforman el Expediente Administrativo N° 036-2011-GART.

**1) Resolución materia de Impugnación y marco legal regulatorio**

1.1. El 22 de agosto de 2011, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución 159, mediante la cual, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2011 y el 31 de agosto de 2015, entre otros:

- a. Se fijaron los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad.
- b. Se fijó la fórmula de actualización de los importes máximos de corte y reconexión.
- c. Se estableció el procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos e importes máximos de corte y reconexión, que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica.

1.2. El proceso regulatorio para la fijación de importes máximos de corte y reconexión, se ha realizado de conformidad con la función reguladora de OSINERGMIN contenida en el literal b) del Artículo 3.1 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; así como en lo dispuesto por el Artículo 180° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Anexo L del Texto Único Ordenado de la Norma "Procedimientos de Fijación de Precios Regulados", aprobado mediante la Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD ("Procedimiento"); y en la Norma "Formatos y Contenido de la Propuesta



para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión”, aprobada mediante Resolución OSINERG N° 242-2003-OS/CD.

- 1.3. Con fecha 13 de septiembre de 2011, Hidrandina, mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 159, el mismo que fue subsanado mediante documento de la referencia b) con fecha 16 de septiembre de 2011, cuyos aspectos legales son analizados en el presente informe.

## 2) Plazos y Admisibilidad del Recurso de Reconsideración.

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el plazo para interponer un recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación.

En atención a que la Resolución 159 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto de 2011, se aprecia que el recurso impugnatorio de Hidrandina fue presentado dentro del término de Ley, dado que fue interpuesto el 13 de septiembre de 2011.

- 2.2. Asimismo, el recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 113° y 211° de la LPAG, y el ítem 001 del Anexo IV Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2009-PCM, que, en el presente caso, incluye la subsanación, que efectuara la recurrente dentro del plazo otorgado, respecto de las observaciones planteadas en el Oficio N° 624-2011-GART de fecha 15 de septiembre 2011.
- 2.3. En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, OSINERGMIN cumplió con publicar el recurso de reconsideración materia de análisis en su página Web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 3° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas.
- 2.4. Por otra parte, OSINERGMIN convocó a Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo el día 05 de octubre de 2011, a fin que la empresa recurrente exponga y sustente su recurso de reconsideración, y absuelva las consultas de los asistentes a la Audiencia, de conformidad con el Artículo 182° de la LPAG.
- 2.5. Adicionalmente, los interesados tuvieron la oportunidad de presentar, opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por el OSINERGMIN hasta el 19 de octubre de 2011; de acuerdo a lo informado por el área técnica (DDE), no se presentaron comentarios y sugerencias respecto al recurso de Hidrandina.



### 3) Petitorio del recurso de reconsideración

Hidrandina, al amparo de los Artículos 207, 208 y 211 de la LPAG, solicita que:

- 3.1. OSINERGMIN sustente con documentos la modificación de los precios empleados en los recursos de transporte y equipos.
- 3.2. OSINERGMIN demuestre mediante análisis estadístico qué valor representa mejor forma el comportamiento de una empresa, la cantidad de usuarios o la cantidad de cortes y reconexiones, por sector típico, para que sea tomado en cuenta para la ponderación.

### 4) Argumentos de la recurrente en el Recurso de Reconsideración, vinculados a los aspectos legales materia de análisis en el presente informe

La recurrente sostiene, respecto a los dos extremos de su petitorio, que se han producido desproporcionadas diferencias entre los valores prepublicados por OSINERGMIN y sustentados en el Informe N° 194-2011-GART y los valores publicados y sustentados en el Informe N° 290-2011-GART.

Hidrandina, manifiesta que, con respecto a los costos de los recursos de Transporte y Equipos, utilizando un mismo método de cálculo, ha variado los costos reduciéndolos entre el 15% al 19%, sólo en un periodo de dos meses sin sustento técnico.

Asimismo, la recurrente explica que, para el cálculo de los importes máximos de las conexiones monofásicas hasta 10 kW, BT5A, BT5B y BT6 a nivel de empresa, OSINERGMIN en su prepublicación utilizó la cantidad de usuarios por sector típico, y para la publicación utilizó otro método de ponderación basado en el número de cortes promedio monofásicos realizados durante el año 2010, reduciendo los valores en el orden del 8%, sin demostrar un análisis estadístico.

Finalmente, Hidrandina, señala que la naturaleza del agravio es principalmente de índole económica.

### 5) Análisis legal

El punto en común de los extremos del petitorio de la recurrente, vinculado a aspectos legales, consiste en el cuestionamiento sobre la falta sustento de OSINERGMIN en la publicación tarifaria con respecto a la prepublicación. Es decir, según Hidrandina se habría vulnerado el Principio de Motivación.

Sobre el particular, el Principio de Motivación, constituye una obligación de todos los organismos de la Administración Pública, en mérito de la cual éstos deberán



sustentar y justificar cabalmente sus decisiones con la finalidad de lograr que las mismas se basen en razones objetivas.

Así, entre los principios que rigen la actuación de OSINERGMIN, se encuentra el citado Principio de Motivación previsto en el Artículo 6° de la LPAG, concordante con el Principio de Transparencia contenido en el Artículo 8° del Reglamento General de OSINERGMIN, en virtud de los cuales, debe darse a conocer al administrado las razones, criterios y fundamentos que sustentan las decisiones adoptadas por OSINERGMIN, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 3° de la LPAG, según el cual, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

De esta manera, en relación a las modificaciones de los precios empleados en los recursos de transporte y equipos, y respecto de qué valor representa mejor el comportamiento de una empresa para ser considerado en la ponderación, sea la cantidad de usuarios o la cantidad de cortes y reconexiones por sector típico, corresponde al área técnica sustentar las razones que motivaron la variación en la publicación, toda vez que, si bien es cierto, el cambio de criterio se encuentra legalmente permitido al amparo del numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la LPAG, el cual prevé que los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general, este cambio debe contar con la debida motivación<sup>1</sup>.

Estando a lo señalado, de la revisión del Informe Técnico N° 290-2011-GART, se verifica que corresponde al área técnica ampliar el sustento sobre los extremos solicitados, dando a conocer dicho sustento, incluyéndolo en el informe técnico que se elabore con ocasión del presente recurso impugnatorio, a fin de procurar un mejor entendimiento de lo resuelto en la publicación.

Sin perjuicio del sustento que realizará el área técnica, cabe precisar en cuanto al segundo extremo del petitorio, el cambio de criterio se originó a raíz de la Audiencia Pública de sustento de la prepublicación llevada a cabo el 22 de junio de 2011, en el cual OSINERGMIN, en la ronda de preguntas manifestó que, internamente se encontraba revisando dicho punto, considerando la información completa de las empresas que aún estaba pendiente y que en la publicación se trabajaría en función del número de cortes por sector. Es así que, luego del análisis efectuado, el área técnica en el numeral 1.4, Aspectos Relevantes de su Informe N° 290-2011-GART, que formó parte integrante de la Resolución 159, señaló "respecto al costo de los importes de corte y reconexión monofásicos, el

---

<sup>1</sup> Al respecto, "la posibilidad de apartarse tiene su fundamento en la atendible necesidad de permitir a una dinámica Administración Pública, actualizar sus criterios (según la oportunidad y experiencia) si se considera que la interpretación del precedente no es la correcta, así como adecuar sus decisiones a las fluctuantes necesidades del interés general, pero se le exige, a cambio un esfuerzo de razonabilidad que debe plasmarse en la motivación del acto" (MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentarios. Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General"; Gaceta Jurídica, Lima, 2001, página 96).



OSINERGMIN solicitó a las empresas la cantidad de cortes efectuados en el año 2010 por sector típico, información que se incorpora en el cálculo del costo ponderado por empresa de los cortes y reconexiones monofásicos, pues dicho cálculo se estaba efectuando con la cantidad de usuarios.”

En ese orden, luego de subsanar la omisión respecto a la suficiente motivación y en caso determine que de todos modos el resultado sería idéntico al fijado en la publicación, corresponde conservar el acto, no declarando la nulidad del mismo, toda vez que la corrección del defecto incurrido no afecta el resultado de la resolución cuestionada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14° de la LPAG<sup>2</sup>.

En consecuencia, los extremos del petitorio, relacionados a la solicitud de mayor sustento, resultan fundados.

## 6) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración

- 6.1. De conformidad con el Artículo 207.2 de la LPAG, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2. Considerando que el recurso de reconsideración de Hidrandina fue interpuesto el 13 de septiembre de 2011, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 25 de octubre de 2011.
- 6.3. Finalmente, lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208° de la LPAG.

## 7) Conclusiones


- 7.1. Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente Informe, esta Asesoría considera que el Recurso de Reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 159-2011-OS/CD, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

---

<sup>2</sup> En cuanto a la conservación del acto, “se busca evitar la dilación del procedimiento por la reposición de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados. Para su aplicación es necesario que la administración llegue al convencimiento racional, por el análisis de los datos objetivos del expediente y del marco legal, que el contenido de algún acto procedimental hubiese permanecido inalterable de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad” (MORON URBINA, Juan Carlos; “Comentarios. Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”; Gaceta Jurídica, Lima, 2001, página 98).



- 7.2. Por las razones señaladas en el numeral 5 del presente informe, esta Asesoría considera que el Recurso de Reconsideración interpuesto por Hidrandina S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 153-2011-OS/CD, en el extremo de solicitar mayor sustento respecto de las modificaciones de los precios empleados en los recursos de transporte y equipos, y respecto de qué valor representa mejor el comportamiento de una empresa para ser considerado en la ponderación, sea la cantidad de usuarios o la cantidad de cortes y reconexiones por sector típico, resultan fundados, correspondiendo al área técnica ampliar dicho sustento.
- 7.3. El plazo para resolver el recurso de reconsideración de Hidrandina S.A. vence el 25 de octubre de 2011.



**José Luis Luna Campodónico**  
**Gerente Legal**  
**Encargado de la Jefatura de Asesoría Legal**  
**Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria**